



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-BCS-RA-017/2015.

ACTORES: ADRIAN CHÁVEZ RUIZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y MARIO ALBERTO MONTAÑO GERALDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO INTERESADO: OMAR VERDUGO BARBA.

MAGISTRADO PONENTE: JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA.

PROYECTISTA: PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO.

La Paz, Baja California Sur a veintidós de Abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Apelación identificado con clave TEE-BCS-RA-017/2015, interpuesto por el Ciudadano **ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ**, representante del Partido Político MORENA y **MARIO ALBERTO MONTAÑO GERALDO**, representante del Partido del Trabajo; con el que impugnan el acuerdo CG-0018-MARZO-2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el que se aprueba el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de Elección popular.

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Emisión del acto reclamado. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebró sesión extraordinaria el dieciséis de marzo de dos mil quince, en la que se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur, por el que se aprueba el reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular”, mismo que se identificó con clave CG-0018-MARZO-2015.

b) Demanda de Juicio de Revisión Constitucional electoral “*per saltum*”. El dieciséis de marzo de dos mil quince, el partido político MORENA a través de su representante legal, presentó vía *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impugnando el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur, por el que se aprueba el reglamento para el registro de

candidaturas a cargos de elección popular”, de clave CG-0018-2015, para su substanciación.

c) Recurso de Apelación. El veinte de marzo de dos mil quince, se presentó ante este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, recurso de apelación suscrito por los ciudadanos Adrián Chávez Ruiz, representante del Partido Político MORENA y Mario Alberto Montaña Geraldo, representante del Partido del Trabajo en el que impugnaban el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur, por el que se aprueba el reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular”, de clave CG-0018-2015, mismo que se radicó bajo el número de expediente TEE-BCS-RA-017/2015 y en el cual se plasman los mismos agravios hechos valer en la demanda del Juicio de Revisión Constitucional electoral vía *per saltum*.

d) Remisión por parte del Tribunal Estatal Electoral del Baja California Sur, del expediente TEE-BCS-RA-017/2015, a la Sala Regional Guadalajara. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el pleno de este Tribunal local determinó por unanimidad de votos, remitir el expediente TEE-BCS-RA-017/2015 a la Sala Regional Guadalajara para efecto de que se pronuncie sobre su resolución, ello en atención al recurso interpuesto vía *per saltum*, radicado bajo el expediente Juicio de Revisión Constitucional Electoral 43/2015, en esa Sala, en contra del mismo acto impugnado que en el citado expediente.

El veinticinco de marzo de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional Guadalajara el recurso de apelación TEE-BCS-RA-017/2015 que remitió este tribunal, registrándose bajo la clave de expediente SG-JE-5/2015; asimismo se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, y radica el veintisiete de marzo siguiente.

e) Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-43/2015. El veinticinco de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **determinó revocar** el acto impugnado consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur, por el que se aprueba el reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, acto impugnado de origen del expediente en que se actúa, y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emitiera un nuevo acuerdo en el que añada el alcance horizontal y/o transversal del principio de equidad de género tratándose de postulación de candidatos y candidatas a integrar los ayuntamientos en que se divide el estado de Baja California Sur.

f) Resolución del Juicio Electoral SG-JE-5/2015 (Recurso de Apelación TEE-BCS-RA-017/2015, del índice de este Tribunal Electoral local). El uno de abril de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara emitió resolución respecto del Juicio Electoral SG-JE-5/2015, en el que determinó no conocer del asunto en la vía que se planteó por este Tribunal, asimismo ordenó el reenvío del expediente relativo al recurso de apelación a este Tribunal para que lo conozca y resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 36, base V y 36 BIS, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 2, 9, 10 fracción II, 18 fracción II, 41 fracción III y IV, 61 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, así como el artículos 5 fracciones V, VI, VII y X, 13, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El sobreseimiento es un tipo de resolución judicial mediante la cual se declara por terminado el proceso de manera anticipada, por sobrevenir causas las cuales justifican lo anterior al existir un obstáculo de hecho o de derecho y sin entrar al estudio del fondo del asunto. Así, las causas para sobreseer un determinado asunto se encuentran contempladas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur así como en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, el referido artículo 37 de la ley adjetiva electoral local establece:

Artículo 37.-Procede el sobreseimiento y así deberá decretarse, cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;
- II. De las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;
- III. Desaparecieran las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación; y
- IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia, de acuerdo a lo establecido con el artículo anterior.

En la fracción tercera se observa que procederá el sobreseimiento cuando desaparezcan las causas que motivaron el medio de impugnación interpuesto. Lo anterior puede acontecer cuando, verbigracia, la autoridad responsable emite un nuevo acto que deje sin materia el acto primigeniamente impugnado. En relación al tema, se tiene la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que **procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o**

recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.** Jurisprudencia 34/2002. Pedro Quiroz Maldonado vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca Pedro Quiroz Maldonado. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

De lo anterior se desprende que procede el sobreseimiento en virtud de la modificación o revocación del acto de autoridad originalmente combatido, debiendo tal modificación dejar sin materia el medio de impugnación interpuesto. En este sentido, es posible que el medio de impugnación quede totalmente sin materia cuando desaparezcan totalmente las causas de los motivos de disenso plasmadas en el recurso, o por cambio de situación jurídica, es decir, cuando en el transcurso del proceso es modificado el acto originalmente reclamado de tal modo que deja de afectar la esfera jurídica del actor o la afecte de un modo diferente.

En el presente caso, se tiene que el partido político denominado MORENA interpuso, *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del acuerdo CG-0018-MARZO-2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándosele la clave SG-JRC-43-2015, aseverando que el referido acuerdo fue omiso en respetar la paridad de género para la integración de los Ayuntamientos, dictándose la sentencia respectiva por la referida Sala el veinticinco de marzo del dos mil quince en la cual se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la presente entidad federativa la emisión de un nuevo acuerdo en que se respetara los criterios de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, emitiendo dicho organismo electoral, el tres de abril del dos mil quince, el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DICTADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-43/2015 DICTADA EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2015”*, acuerdo mediante el cual se modifican y plasman los criterios de paridad de género para la postulación de integrantes de los Ayuntamientos.

De igual forma, **el partido político MORENA en coordinación con el Partido del Trabajo, interpusieron el veinte de marzo del dos mil quince, recurso de apelación ante este H. Tribunal Estatal Electoral en contra del mismo acuerdo CG-0018-MARZO-2015** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, vertiendo los mismos agravios que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De lo anterior, **se desprende que el referido acuerdo fue modificado respecto a los criterios de paridad de género para la postulación de los candidatos para la integración de los Ayuntamientos con posterioridad a la presentación del recurso de apelación ante el presente órgano jurisdiccional y antes del dictado de la sentencia por parte del mismo.**

Así las cosas, **es de concluirse que existe cambio de situación jurídica, quedando sin materia el presente medio de impugnación en virtud de que el acuerdo combatido fue modificado para implementarse en el mismo los criterios de paridad de género en la postulación de los integrantes de los Ayuntamientos, lo cual es el motivo de disenso del presente recurso de apelación**, ello con sustento en la fracción III del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur en relación con el inciso b) del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a lo anterior, es menester agregar que las causas de medicación del referido acuerdo radican en los criterios de paridad de género en la postulación de los candidatos que habrán de integrar los Ayuntamientos, como ya se dijo, quedando en consecuencia, satisfechas las pretensiones de los actores.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** del presente asunto, por lo vertido en el considerando segundo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE de manera personal a las partes, gírese oficio de notificación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur, anexando copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA

MAGISTRADO ELECTORAL
CARLOS EDUARDO VERGARA MONROY

MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
GUILLERMO GREEN LUCERO